

ANEXO 1

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO

Registro No. 179449

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 1861

Tesis: I.2o.A.38 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Servicio civil de carrera de la Procuraduría General de la República. La orden para que asistan sus miembros a la práctica de las evaluaciones a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de dicha institución es impugnabile en amparo indirecto, pues no se trata de un acto emitido dentro de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por otra parte, afecta derechos sustantivos tutelados por la constitución.**

En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías en que se reclamen actos dictados por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuando, entre otros supuestos, constituyen actos autónomos, esto es, que no formen parte de un procedimiento seguido en forma de juicio mediante el cual la autoridad deba decidir una controversia entre partes contendientes o, inclusive, aquellos en los que simplemente se limite a seguir el trámite legal establecido para dar audiencia a un particular, con el fin de preparar, estudiar o prevenir la resolución definitiva. En ese supuesto se encuentra la orden para que un miembro del servicio civil de carrera de la Procuraduría General de la República asista a la práctica de las evaluaciones que previenen los dispositivos citados, pues no tiene como finalidad preparar la resolución definitiva de la autoridad, con audiencia del particular, sino únicamente verificar, por parte del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la citada institución, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en dicha institución, sin que ese órgano esté facultado para decidir en definitiva respecto de la permanencia del miembro evaluado en la procuraduría, pues tal resolución corresponde al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 44 de dicho ordenamiento, del cual las citadas evaluaciones no forman parte. Además, éstas incluyen, entre otras, la prueba médico toxicológica que generalmente se realiza mediante la toma de tejido celular y requiere la práctica de los estudios químicos que permitan determinar si el evaluado ha consumido o consume habitualmente sustancias tóxicas; sin embargo, el análisis de dichas muestras puede evidenciar otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o, inclusive, adquiridos en forma viral por el individuo, lo cual afecta derechos sustantivos del hombre, dado que, en primer término, el tejido celular

necesario para el examen de laboratorio no podría restituirse al particular, pero sobre todo se invade el derecho a la intimidad y a la integridad física sin la posibilidad de resarcirlos. Por otra parte, la evaluación del entorno social y situación patrimonial implica, por un lado, la intromisión al domicilio del sujeto evaluado y, por otro, requiere de la exhibición de estados de cuenta en instituciones bancarias, en casas comerciales, propiedades en bienes inmuebles adquiridas por diversos medios, facturas de automóviles, obras de arte, joyas, ganado, colecciones, declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etcétera, con lo cual podrían verse afectados aspectos relacionados con la confidencialidad que no estuvieran vinculados con el desempeño de sus funciones en la institución de mérito, lo cual pone en evidencia que se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución, en los términos que previene el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/2004. Celso Espinosa García. 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Registro No. 180622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1782

Tesis: II.2o.C.470 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Improcedencia. La sentencia de quiebra dictada con posterioridad a la de declaración de concurso mercantil, en términos de la fracción II del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, no actualiza la causal de cambio de situación jurídica prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la última citada.

El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse ya en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica. Por su parte, los artículos 2o., 43, fracción V y 167, fracción II, de la Ley de Concursos Mercantiles establecen que el concurso respectivo consta de dos etapas sucesivas, la de conciliación y la de quiebra; que la etapa conciliatoria comienza con la sentencia de declaración de concurso mercantil de la empresa concursada, pues la ley prevé específicamente que en los puntos resolutive de dicha resolución debe abrirse la etapa conciliatoria de mérito que tiene como objetivo lograr la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, y que si no se somete ante el Juez del concurso mercantil un convenio durante el término fijado para la etapa conciliatoria y sus prórrogas, en caso de haberse concedido, debe dictarse la sentencia que declare de plano en quiebra a la concursada. En dicho tenor, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías de cambio de situación jurídica en comento cuando el acto reclamado es la sentencia de declaración de concurso mercantil y posteriormente se dicta la sentencia de quiebra en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, porque en ese supuesto la resolución de quiebra depende procesalmente de la previa existencia de la resolución que declara en concurso mercantil a la concursada, de manera tal que no puede considerarse independiente y autónoma de aquélla, pues no podría subsistir si la primera resolución desapareciera, ya que la declaración de concurso constituye la base procesal y jurídica condicionante de la determinación de quiebra, según los supuestos jurídicos contenidos en los artículos citados y, por ende, al no existir autonomía de la sentencia de quiebra con la que declaró el concurso mercantil, entonces tampoco puede considerarse actualizada la causal de improcedencia del juicio de amparo indicada, dado que para ello no se colma la condición de autonomía e independencia entre la sentencia de declaración de concurso mercantil reclamada y la nueva resolución dictada en el procedimiento de concurso, que lo es la sentencia de quiebra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2004. Bayata y Asociados, S.C. 8 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Registro No. 180883

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 11

Tesis: P. XXXVI/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Extradición. Es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la secretaría de relaciones exteriores en que la concede o la rehúsa (interrupción de la tesis plenaria CLXV/2000).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente

la petición formal de extradición, ya que al tratarse de **un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.

Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 182879

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Noviembre de 2003

Página: 941

Tesis: XV.3o.5 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Cambio de situación jurídica. Se actualiza esta causa de improcedencia del juicio de amparo si el acto reclamado consiste en la omisión del ministerio público de acordar diversas pruebas ofrecidas dentro de la averiguación previa y ésta ha sido consignada ante el juez penal y se ha girado orden de aprehensión en contra del quejoso.

El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece que: "El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ... ". De acuerdo con dicho numeral si la recurrente reclamó de las autoridades administrativas la omisión de acordar diversas pruebas ofrecidas dentro de la averiguación previa, la que dio origen al proceso penal respectivo, al haber sido consignada ante el Juez Penal correspondiente y haber girado éste orden de aprehensión en contra del quejoso, con ello operó un cambio de situación jurídica y por lo mismo resulta imposible jurídicamente analizar la constitucionalidad del citado acto sin afectar la nueva situación jurídica, toda vez que al haber sido consignada la averiguación previa al Juez de la causa el representante social dejó de tener el carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del procedimiento judicial, circunstancia que hace que en dicho caso concreto se actualice la citada causal de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 201/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Registro No. 186268

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 383

Tesis: 2a. CV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Extradición. Aun cuando la impugnación mediante el juicio de garantías de los actos emitidos en el procedimiento respectivo se rige por lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ello no permite controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general aplicadas dentro de aquél hasta que se emita la resolución que le ponga fin.

Aun cuando la impugnación mediante el juicio de amparo de los actos emitidos en un procedimiento de extradición se rige por lo dispuesto en el citado precepto legal, en virtud de que su naturaleza no es la de un juicio seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, el papel que desempeña el Juez de Distrito en su sustanciación no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual tiene por objeto que esta dependencia determine si en la referida secuela el Estado extranjero acreditó los requisitos que condicionan el otorgamiento de la extradición o, en su caso, si prosperan las excepciones planteadas por el individuo solicitado, por lo que se trata de un auténtico **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**; ello no obsta para considerar que la impugnación de las disposiciones de observancia general que se hayan aplicado en perjuicio del gobernado dentro de ese procedimiento, únicamente puede darse con motivo del respectivo acto de aplicación intraprocedimental o de la resolución que recaiga al medio de defensa ordinario que se interponga en su contra, tal como deriva de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y en la tesis 2a./J. 1/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 130, de rubro: "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", ya que con motivo del dictado de la resolución que ponga fin a esa secuela, el individuo reclamado ya no tendrá la posibilidad de impugnar mediante el juicio constitucional las referidas disposiciones, pues de hacerlo hasta este momento se tendrán por consentidas en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción IX, del propio ordenamiento.

Amparo en revisión 142/2002. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Registro No. 186479

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1368

Tesis: IV.2o.A.41 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. No lo constituye la citación prevista por el artículo 272 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para que el visitado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con la tesis 2a. XCIX/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, del mes de julio de 1999, página 367, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**", un procedimiento tiene esta naturaleza cuando en él se ventila una contienda entre partes, sujeta a una decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y de la obligación respectiva. Ahora bien, conforme al artículo 272 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la autoridad municipal, con vista al resultado del acta de visita de inspección, debe citar al particular visitado para que comparezca al desahogo de una audiencia en la que podrá ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con los hechos asentados en el acta de inspección; no obstante, es evidente que dicha citación sólo constituye una instancia concedida al visitado para hacer efectiva su garantía de audiencia en función del acto de molestia que eventualmente emita la autoridad administrativa, pues el precepto aludido no contempla la posibilidad de que se controviertan aspectos de derecho y, en esa virtud, no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, de acuerdo al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque aun cuando el particular comparezca a la audiencia ante la autoridad administrativa, no se trata de una contienda entre partes sujeta a una decisión jurisdiccional de la que se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación, pues tales actos emanan de la orden de visita de inspección emitida por la autoridad administrativa en uso de las facultades de inspección y vigilancia que en materia de desarrollo urbano le confieren los artículos 9o., inciso B) y 265 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, tendentes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 409/2001. Productos Laminados de Monterrey, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Registro No. 188562

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 1152

Tesis: II.2o.A.22 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Orden de visita domiciliaria. Caso en que el amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.

Conforme a los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Amparo, no es suficiente que se alegue que el acto de autoridad es violatorio de garantías individuales para que proceda el juicio de amparo, sino que, además, es necesario que el promovente se ajuste a las formas y procedimientos que para su trámite establece la ley de la materia, pues de lo contrario el amparo será improcedente. Desde este punto de vista, para pedir amparo en contra de una orden de visita domiciliaria que ya se efectuó, el peticionario de garantías debe ajustarse a lo establecido por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el amparo ante el Juez de Distrito contra actos de la autoridad administrativa, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, pues la visita domiciliaria es un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, ya que durante su tramitación el visitado tiene derecho a exhibir conforme a la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, que hayan sido observados por la autoridad visitadora y, por ende, alegar lo que a su derecho convenga con base en esos documentos, libros y registros respecto de los mencionados hechos u omisiones; de lo que resulta que el amparo indirecto en contra de la orden de visita domiciliaria que ya se efectuó es improcedente, por no tratarse de la resolución definitiva que da fin al procedimiento administrativo de visita domiciliaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2000. Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Carmelo Gutiérrez Juárez.

Registro No. 188505

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Página: 1187

Tesis: I.1o.A.61 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Revisión en amparo, recurso de. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial carece de legitimación para interponerlo cuando el acto reclamado es emitido en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial hay dos vías para lograr la declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa: 1) El procedimiento oficioso administrativo tendente a lograr la declaración de nulidad, caducidad, cancelación o infracción administrativa; y, 2) El **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** para conseguir la declaración administrativa respectiva, iniciado a petición de parte interesada o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación. El primer supuesto permite al instituto salvaguardar directamente, sin obstáculo alguno, el interés colectivo público protegido a través de la ley de la materia, es decir, sin necesidad de que forzosamente exista el impulso de parte jurídicamente interesada, con lo cual se evita condicionar la tutela del interés general a la afectación de un interés privado. En este caso, el instituto, por personificar el interés público, adquiere la calidad especial de órgano del Estado investido de facultades de imperio y emite actos de autoridad, con tintes persecutorios, tendentes a investigar y demostrar la existencia de conductas ilícitas y al infractor de éstas para, en su caso, tomar las medidas pertinentes e imponer las sanciones que correspondan, cumpliendo con la garantía de audiencia a través del procedimiento previsto para tal efecto en la propia ley. En cambio, la segunda forma para lograr la declaración administrativa correspondiente depende de la instancia de parte jurídicamente interesada, que produce el inicio de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** y sustanciado por el propio instituto, quien si bien continuará tutelando el interés público, en este supuesto lo hará indirectamente, tomando en cuenta que no existe certeza, desde un principio, de cuál de los intereses particulares en litigio es afín con el interés general tutelado a través de la ley, o a qué parte debe otorgarse más protección en razón de su calidad específica, como sucede en otras materias; por ende, en esta segunda hipótesis, al ejercer actos materialmente jurisdiccionales que tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante la función de decir el derecho, el instituto está obligado a respetar el principio de imparcialidad, que es intrínseco a dicha función, a través del cual, además, velará por un interés público de más fuerte vinculación, ya que esa posición jurídica especial entra en el parámetro de las formalidades jurídicas que son parte esencial del Estado de derecho, por virtud del interés de la colectividad en que tal actividad jurisdiccional se ejerza por un tercero no involucrado, neutral, objetiva y personalmente independiente. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5o. y 87 de la Ley de Amparo, el instituto se encontrará facultado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de

Distrito cuando haya emitido el acto reclamado como consecuencia del inicio oficioso de sus facultades de imperio, pero no cuando lo haya dictado en ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, para evitar quebrantar el equilibrio entre las partes contendientes y el principio de imparcialidad, que es connatural a los actos materialmente jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 841/2000. Tecno Ruva, S.A. de C.V. y Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, en ausencia de la Directora de Protección Industrial. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 6/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 37/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 133, con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO."

Registro No. 191363

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 103

Tesis: P. CVIII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Comisión Federal de Competencia Económica. El procedimiento oficioso de investigación de actos que se estiman lesivos de los principios rectores de la actividad económica de los particulares, que efectúa dicho órgano, no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigador en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 2318/97. Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 6668

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 2617/96.

Promovente: GRUPO WARNER LAMBERT MÉXICO, S.A. DE C.V.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Julio de 2000; Pág. 278;

Votos particulares:

1.- Registro No. 20013

Asunto: AMPARO EN REVISION 2617/96

Promovente: GRUPO WARNER LAMBERT MEXICO, S.A. DE C.V.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Julio de 2000; Pág. 343;

2.- Registro No. 20014

Asunto: AMPARO EN REVISION 2617/96

Promovente: GRUPO WARNER LAMBERT MEXICO, S.A. DE C.V.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Julio de 2000; Pág. 347;

Registro No. 193613

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Página: 367

Tesis: 2a. XCIX/99

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Interpretación de la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo.

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas

Registro No. 194381

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Marzo de 1999

Página: 1438

Tesis: XVIII.2o.2 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, formalidades esenciales en el.

Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 597/98. Unión de Permisarios del Sistema de Transporte Colectivo con Itinerario Fijo, Mártires del Río Blanco, Ruta Dos, A.C. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: José Luis Díaz González.

Registro No. 195495

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Página: 1058

Tesis: VIII.2o. J/20

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Exclusión de propiedad particular, de terrenos comunales. Preclusión procesal relativa al procedimiento.

Si en el juicio agrario del que emana el acto reclamado, en el que se desestimó la acción de exclusión de un predio de propiedad particular de terrenos de una comunidad agraria, iniciada en principio ante el delegado agrario respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales abrogado, se otorgó al quejoso el derecho de rendir pruebas para acreditar que era poseedor del predio en términos del artículo 66 del Código Agrario, correlativo al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y posteriormente, bajo la vigencia del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, y el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, los asuntos que allí se señalan y que estuvieran en trámite ante las autoridades agrarias se remitieron debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario para su resolución; es evidente que el trámite de exclusión previsto en el mencionado artículo 16 constituye un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, según se desprende de lo previsto por los preceptos del Código Agrario y de la Ley Federal de Reforma Agraria aludidos, en el que se otorga la oportunidad de ofrecer todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes, lo cual aconteció en el caso, pues así se desprende de las constancias que informan el expediente agrario, por lo que no puede válidamente el solicitante de exclusión del predio particular, en la vía de amparo, alegar que ante el tribunal agrario, a quien solamente correspondía dictar la resolución respectiva, no tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, pues aceptar su argumento obligaría a la responsable a abrir un nuevo periodo probatorio, lo que implicaría infringir el principio de preclusión procesal, afectando derechos de la comunidad tercera perjudicada, además, otorgaría al quejoso una nueva oportunidad de ofrecer pruebas, subsanando las posibles deficiencias en que incurrió durante el procedimiento administrativo, en perjuicio de la comunidad agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 138/98. Sucesión a bienes de Rafael Villa Mata, representada por su albacea Gerónimo Villa Ibarra. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 139/98. Cristino Monárrez Izábar. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Amparo directo 140/98. José Jesús Barraza Villa. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 141/98. Silvestre García Varela. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo directo 142/98. Sucesión de Enrique Aguirre Abeldaño. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 103/98-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 52/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 60, con el rubro: "EXCLUSIÓN DE PROPIEDADES PARTICULARES INCLUIDAS DENTRO DEL PERÍMETRO DE TERRENOS COMUNALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL RECIBIR UN EXPEDIENTE DE ESA NATURALEZA EN TRÁMITE O EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, DEBE ABRIR UN PERÍODO PROBATORIO, SIN QUE CON ELLO INFRINJA EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL."

Registro No. 196100

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Junio de 1998

Página: 145

Tesis: 2a. LXXXIV/98

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Amparo contra leyes o reglamentos. Es improcedente si el supuesto acto de aplicación reclamado emitido en un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en realidad no materializa los supuestos normativos.**

El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece como regla general que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento. Como una excepción a dicha regla, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 1/98 con el rubro "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", ha sostenido que el juicio de amparo es el medio idóneo para combatir un acto emitido dentro de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuando se aplique un ordenamiento legal tildado de inconstitucional; sin embargo, es necesario acreditar como presupuesto para que opere la excepción, que el acto reclamado constituye el primer acto de aplicación de la norma que también se reclama, pues de lo contrario, la procedencia del amparo queda sujeta a las reglas generales del juicio, entre ellas, la consistente en que el agraviado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento correspondiente. De no adoptarse lo anterior, se caería en un abuso injustificado del juicio de amparo, pues ante actos emanados de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, que no constituyan resolución definitiva, bastaría que se indique que en ellos se dio el primer acto de aplicación de una ley o reglamento, aunque no sea así, para hacer procedente la acción de garantías, lo cual desde luego pugna con la intención del legislador plasmada en la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, además de que no encuadra en la jurisprudencia antes citada, pues la misma sólo autoriza a promover amparo cuando se reclame una resolución, que sin ser la definitiva, efectiva y realmente constituya el primer acto de aplicación.

Amparo en revisión 646/98. Ruperto Antonio Torres Valencia y otro. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Registro No. 196179

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Junio de 1998

Página: 728

Tesis: I.1o.A.19 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Violaciones procesales. Las cometidas en resoluciones de trámite en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio son impugnables en la demanda de amparo contra la resolución definitiva.

Si en un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, se comete una violación en una resolución, no definitiva, sino de trámite que deja al agraviado en estado de indefensión o le priva de un derecho que la ley de la materia le otorga, y no es un acto de imposible reparación; la infracción deberá reclamarse junto a las posibles violaciones de fondo que se hubiesen cometido en la resolución que pone fin al procedimiento; por lo que el momento oportuno para impugnar dicho acto será hasta que el procedimiento administrativo culmine y la responsable pronuncie su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3761/97. Sunkist Growers, Inc. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada.

Registro No. 209424

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Página: 186

Tesis: III.1o.A. 154 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Amparo. Improcedencia del juicio de. En contra de la notificación de una infracción al reglamento de tránsito del estado de Jalisco.

Es improcedente el juicio de garantías promovido en contra de una cédula notificatoria de infracción, levantada por un agente de tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, dado que, en términos de los artículos 99 y 112 de la Ley de Tránsito de dicho estado, en relación con los dispositivos 231, 238, 245 a 254 del reglamento correspondiente, constituye el primer acto con el que se inicia **el procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio**, en el que aún falta que recaiga la calificación de esa infracción, así como la sanción, en caso de que proceda. El simple levantamiento del acta de infracción no causa un agravio definitivo a la esfera jurídica del presunto infractor, si no ha recaído la calificación a los hechos constitutivos de la infracción, y aplicada la multa correspondiente. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/94. Francisco Javier Salcedo Rivera. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

Registro No. 209691

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994

Página: 345

Tesis: I. 4o. A. 90 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Cambio de situación jurídica. Improcedencia del juicio constitucional. Fracción X del artículo 73 de la ley de amparo.

Si el acto reclamado en el juicio de amparo se hizo consistir en una concesión otorgada en beneficio del tercero perjudicado, afectando a la quejosa que habría sido seleccionada originalmente para continuar con el trámite concesionario, es ineficaz la causa de improcedencia del juicio de amparo propuesta apoyada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, con el argumento de que el hecho de haber otorgado la concesión constituye un cambio de situación jurídica. Para que el juicio constitucional se considere improcedente con fundamento en aquella fracción y artículo, se requiere: a) que los actos reclamados emanen de un procedimiento judicial o; b) de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**; c) que en el trámite de cualquiera de esos procedimientos sobrevenga un cambio de situación jurídica; y d) que ese cambio tenga como consecuencia considerar irreparablemente consumadas las violaciones en el procedimiento, porque pudiera afectarse la nueva situación jurídica. Ahora, si como ya quedó establecido, el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo, como consecuencia no se da el supuesto del inciso a), pero tampoco surte el del inciso b) porque no es suficiente que su fuente sea un procedimiento administrativo, pues de la correcta aplicación del texto legal citado se advierte que, en él se precisa que tal procedimiento debe seguirse en forma de juicio, requisito que no satisface el procedimiento que se sigue para otorgar una concesión. En el procedimiento en forma de juicio intervienen tres partes, dos que contienden y una que resuelve; se inicia, normalmente, con la demanda, se concede, después de emplazar a la contraparte, un plazo para que la conteste; se otorgan términos para ofrecer y desahogar pruebas así como para alegar, y después de concluido ese procedimiento se emite la resolución por el tercer componente de aquella trilogía; ejemplos de este procedimiento son los que se dirimen ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico. En cambio, en el procedimiento genérico administrativo, se da, es cierto, una secuencia de actos unilaterales de la autoridad, en el que el antecedente sirve de apoyo al siguiente, ya que tienden a un fin común, procedimiento que concluye con una resolución; son partes en este procedimiento, normalmente la autoridad y uno o varios particulares; verbigracia, en el otorgamiento de una concesión, de una licitación o la visita domiciliaria; en éstos se puede considerar que cada acto de autoridad, aunque ligados entre

sí, son independientes y por sí mismos pueden causar afectaciones a los derechos sustantivos del particular. Por las razones apuntadas no pueden darse las hipótesis a que se refieren los incisos c) y d) relatadas, pues si los actos de estos procedimientos son autónomos en cuanto a sus efectos, no puede darse el cambio de situación jurídica que afecte el subsecuente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 914/94. Gloria Esperanza del Sagrado Corazón Ortega de Fernández. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Registro No. 210723

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994

Página: 109

Tesis: XXI.1o. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Avaluos catastrales, no deben señalarse como actos reclamados en la demanda de garantías, ya que solo puede impugnarse como tal la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

Impugnándose en un juicio constitucional la liquidación emitida por la responsable, que puso fin al **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, respecto del cual el avalúo es una de sus partes; este acto no debe atacarse en forma destacada en dicho juicio como acto reclamado, sino como violación procesal que es como deberá analizarse en la sentencia de amparo, dado que el acto reclamado solamente puede serlo la resolución definitiva, que en el caso lo es la repetida liquidación que puso fin al procedimiento administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/92. Guipi, S.A. de C.V. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 162/92. Rogelio Nájera García y otra. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

Amparo en revisión 173/92. Magdaleno Altamirano Toledo y otro. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo en revisión 232/92. Susana Palazuelos de Wichtendahl. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

Amparo en revisión 57/94. Victoria Robles Jaime viuda de Ríos. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Registro No. 800115

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Agosto de 1992

Página: 601

Tesis: I.3o.A.468 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Lo es el procedimiento para la declaración administrativa de infracción de la ley de invenciones y marcas vigente del once de febrero de mil novecientos setenta y seis al veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno (artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Como puede advertirse de la lectura integral de los artículos 193 a 200 de la Ley de Invenciones y Marcas, el procedimiento administrativo se inicia con la solicitud de la declaración administrativa que formule algún interesado, o bien, de oficio por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debiéndose emplazar a la parte que pudiera resultar afectada, otorgándole un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y aunque la ley no lo señale expresamente en el mismo artículo, también podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias, esto se desprende del artículo 197 que establece que transcurrido el término para formular objeciones, previo estudio de los antecedentes relativos, y en su caso, desahogadas las pruebas se dictará la resolución administrativa que proceda, todo lo cual conlleva a un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** y aunque sus disposiciones no estén expresadas en forma minuciosa y detallada, sí se menciona expresamente que "el procedimiento seguirá las formalidades que esta ley señala, siendo aplicable, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles", por lo que es de concluirse que el procedimiento para la declaración administrativa de infracción, del cual emanó el acto reclamado en el juicio de amparo, sí es un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, siendo necesario mencionar que el acto reclamado no encuadra en las excepciones para promover juicio de garantías antes de que se dicte resolución en dicho procedimiento, es decir, el quejoso no es persona extraña a la controversia, excepción señalada por el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, o bien, que el acto reclamado tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el hecho de que ahora la autoridad no haya acordado favorablemente el escrito del quejoso, será en todo caso reparable cuando, al dictarse la resolución definitiva, se acuerde lo que corresponda respecto a su solicitud, y aun en el supuesto de que no fuera acordado, será una violación impugnabile en el momento en que se combata la resolución misma, si es que ésta no le es favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 583/92. Chongos Coronado, S.A. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Registro No. 219501

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Página: 563

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Violación del procedimiento, no lo constituye el simple requerimiento de la documentación: hipótesis prevista en el artículo 55 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

La causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación sólo es aplicable a aquellos casos en que se dicte una resolución dentro de un procedimiento en forma de juicio en el cual se le dé al particular intervención y oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como también interponer las defensas o recursos correspondientes; por lo que si se trata de la simple solicitud de documentos e informes, formulada por la autoridad fiscal para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros no puede invocarse la referida causa de anulación y el contribuyente no está obligado a demostrar que el acto impugnado afecta sus defensas y que esa afectación trasciende al sentido de la resolución. Por tanto, la determinación de un crédito por supuestas omisiones de impuesto, resultado de la revisión a que se refiere el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse como una resolución pronunciada dentro de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** y, por ende, la alegada violación al artículo 55 mencionado no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino, en todo caso, constituye una falta de aplicación de tal dispositivo en la emisión de la resolución impugnada, la cual es una violación que se contempla como causa de anulación en la fracción IV de dicho precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 841/91-III. Beecham de México, S. A. de C. V. 30 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Registro No. 219747

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Abril de 1992

Página: 521

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Improcedencia en el amparo por cambio de situación jurídica. Artículo 73, fracción X, de la ley de amparo.

Conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente por la causa denominada cambio de situación jurídica. Los elementos que determinan esa causa de improcedencia son: a) Un procedimiento judicial o un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**; b) Un acto dentro de ese procedimiento, susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica; y d) Autonomía de las situaciones jurídicas generadas por los dos actos indicados, de modo que aun cuando desaparezca la primera, pueda subsistir la segunda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/92. Gilberto Guzmán Pérez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Registro No. 248951

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

187-192 Sexta Parte

Página: 125

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Pruebas, desechamiento de las, en el procedimiento administrativo. Juicio de amparo indirecto improcedente.

El desechamiento de una prueba es una violación al procedimiento que sólo puede reclamarse al promoverse demanda de garantías contra la resolución definitiva que se pronuncie en el propio **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 114, fracción II, en relación con el 74, fracción III, y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo; de manera que el juicio de amparo indirecto que se ejercite contra ese tipo de acuerdos resulta improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 681/84. High Life de Tijuana, S.A. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL."

Registro No. 254143

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

83 Sexta Parte

Página: 50

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Notificaciones. Procedimientos administrativos.

En el amparo que se promueva contra la resolución dictada en un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, no puede la parte demandada alegar como concepto de violación, para probar que se la dejó en estado de indefensión, los vicios del emplazamiento, si de todos modos se apersonó al procedimiento, y los vicios alegados no tuvieron el efecto de mermar sus defensas. Si compareció al procedimiento oportunamente y tuvo plena oportunidad de oponer defensas, rendir pruebas y formular alegatos, los vicios aducidos no le pudieron producir indefensión, ni violarle la garantía de audiencia, siendo de notarse que el objeto del amparo es el proteger las garantías constitucionales, y no el defender en forma abstracta y académica la pureza en la aplicación de la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 547/75. Rexal Drug Chemical Company. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro No. 900916

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 180

Tesis: 243

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

Amparo contra leyes o reglamentos. Es improcedente si el supuesto acto de aplicación reclamado emitido en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en realidad no materializa los supuestos normativos.-

El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece como regla general que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento. Como una excepción a dicha regla, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 1/98 con el rubro "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.", ha sostenido que el juicio de amparo es el medio idóneo para combatir un acto emitido dentro de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuando se aplique un ordenamiento legal tildado de inconstitucional; sin embargo, es necesario acreditar como presupuesto para que opere la excepción, que el acto reclamado constituye el primer acto de aplicación de la norma que también se reclama, pues de lo contrario, la procedencia del amparo queda sujeta a las reglas generales del juicio, entre ellas, la consistente en que el agraviado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento correspondiente. De no adoptarse lo anterior, se caería en un abuso injustificado del juicio de amparo, pues ante actos emanados de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, que no constituyan resolución definitiva, bastaría que se indique que en ellos se dio el primer acto de aplicación de una ley o reglamento, aunque no sea así, para hacer procedente la acción de garantías, lo cual desde luego pugna con la intención del legislador plasmada en la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, además de que no encuadra en la jurisprudencia antes citada, pues la misma sólo autoriza a promover amparo cuando se reclame una resolución, que sin ser la definitiva, efectiva y realmente constituya el primer acto de aplicación.

Amparo en revisión 646/98.-Ruperto Antonio Torres Valencia y otro.-24 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 145, Segunda Sala, tesis 2a. LXXXIV/98.

Registro No. 911668

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 94

Tesis: 103

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Interpretación de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.-

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

Amparo en revisión 250/97.-Ruperto Antonio Torres Valencia.-16 de abril de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 367, Segunda Sala, tesis 2a. XCIX/99.

Registro No. 912794

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Página: 1062

Tesis: 1229

Tesis Aislada

Materia(s):

Violación del procedimiento, no lo constituye el simple requerimiento de la documentación: hipótesis prevista en el artículo 55 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.-

La causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación sólo es aplicable a aquellos casos en que se dicte una resolución dentro de un procedimiento en forma de juicio en el cual se le dé al particular intervención y oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como también interponer las defensas o recursos correspondientes; por lo que si se trata de la simple solicitud de documentos e informes, formulada por la autoridad fiscal para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros no puede invocarse la referida causa de anulación y el contribuyente no está obligado a demostrar que el acto impugnado afecta sus defensas y que esa afectación trasciende al sentido de la resolución. Por tanto, la determinación de un crédito por supuestas omisiones de impuesto, resultado de la revisión a que se refiere el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse como una resolución pronunciada dentro de un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** y, por ende, la alegada violación al artículo 55 mencionado no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sino, en todo caso, constituye una falta de aplicación de tal dispositivo en la emisión de la resolución impugnada, la cual es una violación que se contempla como causa de anulación en la fracción IV de dicho precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 841/91-III.-Beecham de México, S.A. de C.V.-30 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Luis María Aguilar Morales.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, página 563, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A.134 A.

Registro No.: 183,591

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Agosto de 2003

Tesis: 1a. XXXVII/2003

Página: 227

Competencia para conocer del recurso de revisión derivado de un procedimiento civil de apeo y deslinde, relativo a tierras ejidales. Corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones I y IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión hecho valer en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional y, en la materia de su especialidad, de los asuntos previstos en el numeral 37, entre los que se encuentra el recurso de revisión. En ese sentido, cuando se promueve un juicio de amparo donde se reclama la falta de fundamentación y motivación de la orden de desposesión del disfrute y de la propiedad de tierras ejidales, derivada de un procedimiento del orden civil de apeo y deslinde, seguido ante un órgano jurisdiccional de igual naturaleza, el competente para conocer del recurso de revisión correspondiente es un Tribunal Colegiado en Materia Civil, toda vez que el acto reclamado proviene de un tribunal civil y fue emitido dentro de un procedimiento de esa naturaleza y no uno en materia administrativa, pues para determinar su competencia se requiere que la resolución o acto reclamado provenga de un tribunal administrativo, independientemente de la problemática que en el fondo deba resolverse. No obsta a lo anterior el hecho de que en el caso a estudio no se tome en cuenta la relación jurídica que vincula a las partes que intervienen en el juicio natural, por ser materia de estudio del órgano jurisdiccional del conocimiento y no del tribunal de competencia, pues si éste lo hiciera así, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida por la ley, así como tampoco la circunstancia de que los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo individual, estén sujetos a un régimen jurídico peculiar, de naturaleza proteccionista, pues ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del amparo aplique dicha normativa en la forma y términos que proceda.

Competencia 466/2002. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del mismo circuito. 15 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Registro No.: 196,512

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXXVII/98

Página: 124

Procedimiento administrativo. La fracción II del artículo 88 de la ley federal que regula, viola la garantía de audiencia al establecer el desechamiento, sin previo requerimiento, del recurso de revisión, como consecuencia de las omisiones formales del escrito relativo.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad.

Amparo en revisión 2745/96. Papelería Dakota, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 665/97. Schlumberger Offshore Services (México) N.V. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Registro No.: 196,530

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Tesis: 2a./J. 17/98

Página: 187

Ejecución, procedimiento administrativo de. El amparo contra resoluciones dictadas en aquél sólo procede cuando se reclama la definitiva, a pesar de que se impugne la constitucionalidad de leyes.

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desaprobe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Amparo en revisión 2180/96. Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2125/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2658/96. Fernando Rodríguez Gutiérrez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2419/97. Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2840/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Registro No.: 199,808

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Diciembre de 1996

Tesis: 2a. CXI/96

Página: 219

Cambio de situación jurídica. Regla general.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Registro No.: 200,096

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 25/96

Página: 96

Revocación en el procedimiento administrativo fiscal. El artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación que ordena tenerlo por no interpuesto sin previo requerimiento, para su regularización, es violatorio del artículo 14 constitucional.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben considerar dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no contempla la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, establece una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es el tener por no presentado el recurso de revocación, es evidente la violación a la garantía de audiencia, en tanto que tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Amparo directo en revisión 1341/94. Productos Científicos, S.A. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ayala.

Amparo en revisión 1562/94. Papeles Troquelados, S.A. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Amparo en revisión 1671/94. Shlumberger Offshore Services (México), N.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1824/94. Materiales para Construcción Rivas, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1846/94. I. R. Servicio, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número 25/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Registro No.: 200,318

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Septiembre de 1995

Tesis: P./J. 22/95

Página: 16

Contencioso administrativo. Se viola la garantía de audiencia si en el procedimiento no se establece la prevención para regularizar la demanda y, en cambio, se señala una consecuencia desproporcionada a la irregularidad en que se incurrió.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 978/94. Paulina García Sáinz Bengolea. 20 de marzo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinoza Mora. 10 de abril de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1888/93. Fernando Acosta Galván. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1328/94. Grupo Salomón, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 22/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Nota: Véase la ejecutoria publicada, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, página 6, correspondiente al mes de agosto de 1995.